

CONSTANCIA SECRETARIAL: 18-06-2021. A despacho el presente proceso Ejecutivo Singular, presentado virtualmente para resolver sobre su admisión.

Se deja constancia que el memorial de medidas cautelares se presenta en escrito separado de la demanda.

A DESPACHO



NANCY CARDONA ESCOBAR
Escribiente



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio: 759

Radicado: 17-001-40-03-002-2021-00248-00

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR

Demandante: BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8

Demandada: ANA LUCIA ZULUAGA RINCON CC. 1 ' 128.448.386

Procede el despacho a considerar la demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA de BANCOLOMBIA S.A. contra ANA LUCIA ZULUAGA RINCON.

Para respaldar la demanda se presenta como recaudo ejecutivo DOS (2) PAGARES:

-PAGARE No. 700108662 con vencimiento 28 de enero de 2021 por la suma de \$36 ' 400.000 pesos mcte.

-PAGARE No. 700104654 con vencimiento 25 de enero de 2021 por la suma de \$78 ' 917.854 pesos mcte.

Encontrándose a despacho a efectos de resolver sobre su admisión, sea lo primero manifestar que el documento aportado (PAGARÉ), presta mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso:

"...Títulos ejecutivos. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones, expresas, claras, y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia, y los demás documentos que señale la Ley..."

De la misma forma dicho documento reúne las exigencias de los artículos 621 y 671 del C. de Comercio, además contiene una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero por parte del ejecutado y como ya se enunció el mismo presta mérito ejecutivo, además del estudio de la demanda presentada y sus anexos, se tiene que éstas reúnen los requisitos exigidos por el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, por lo cual habrá de librarse el mandamiento de pago deprecado.

Se advierte que se libraré mandamiento de pago con base en el título valor desmaterializado y cuyo original quedan en poder de la parte demandante, por tanto, de cara a lo previsto en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P. y 3º del Decreto 806 de 2020, corresponde a la parte demandante o su apoderado, colaborar con la construcción del expediente judicial, y por ello queda bajo su responsabilidad, cuidado y protección el referido título valor, y por ende le está prohibido utilizarlo para otras actuaciones, al igual que su circulación cambiaría. En consecuencia, deben las partes actuar de buena fe y con lealtad procesal, so pena de las sanciones legales y disciplinarias a que haya lugar.

Igualmente, de conformidad con el artículo 254 ibídem, que establece que "los documentos se aportarán al proceso en original o en copia" y que las partes "deberán aportar el original del documento cuando estuvieren en su poder, salvo causa justificada", el juzgado considera que la actual situación de emergencia sanitaria, se constituye en la causa justificada para que no se allegue físicamente el título valor, no obstante, cuando ello sea necesario y el juzgado lo ordene, la parte demandante deberá exhibirlo y ponerlo a disposición del Despacho.

De otro lado la parte demandante solicita medida cautelar a la cual se accederá:

-El embargo y retención de los dineros depositados en cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier título bancario o financiero posea la parte demandada en las siguientes entidades financieras: BANCO AGRARIO, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAU, BBVA COLOMBIA, COLPATRIA, DAVIVIENDA, BCSC CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO BOGOTA, BANCO SUDAMERIS, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, SCOTIABANK, BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA, BANCAMIA, BANCO W, a nivel nacional.

-El embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres y demás elementos embargables que sean de propiedad de la demandada ANA LUCIA ZULUAGA RINCON que se encuentren ubicados en la calle 52ª No. 20-61 apto 501 de Manizales Caldas.

Teniendo en cuenta que lo que solicita es embargo de bienes muebles, a la misma no se accede por cuanto no indica con precisión que bienes muebles pretende embargar.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS.

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA a favor de BANCOLOMBIA S.A. contra ANA LUCIA ZULUAGA RINCON, por la siguiente suma de dinero.

a-PAGARE No. 700108662

- Por la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$36´400.000) como capital.

- Por los intereses moratorios causados a partir del 29 de enero de 2021 (fecha de vencimiento del título valor), correspondientes a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera y hasta la fecha que se efectúe el pago total de la obligación.

b-PAGARE No. 700104654

- Por la suma de SETENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$78´917.854) como capital.

- Por los intereses moratorios causados a partir del 26 de enero de 2021 (fecha de vencimiento del título valor), correspondientes a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera y hasta la fecha que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas del proceso se decidirá en el momento procesal oportuno.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido de este auto a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 289 al 296 y 301 del Código General del proceso, haciéndole las prevenciones de los artículos 431 y 442 ibídem en el sentido de que dispone del término de cinco -5- días para pagar la obligación demandada o de diez -10- para que proponga excepciones que a bien tenga para formular, entregándole copia de la demanda y de sus anexos.

Se requiere a la parte demandante para que indique bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica de la parte demandada, corresponden a la de la persona demandada, e informará la forma en la que la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes (art. 8 Decreto 806 de 2020).

CUARTO: DECRETAR como medida cautelar solicitada y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 593 del Código General de proceso, la siguiente:

-El embargo y retención de los dineros depositados en cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier título bancario o financiero posea la demandada ANA LUCIA ZULUAGA RINCON con CC. 1´128.448.386 en las siguientes entidades financieras: BANCO AGRARIO, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAU, BBVA COLOMBIA, COLPATRIA, DAVIVIENDA, BCSC CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO BOGOTA, BANCO SUDAMERIS, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, SCOTIABANK, BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA, BANCAMIA, BANCO W, a nivel nacional. Limitando la medida hasta en \$259´466.000 pesos mcte.

Líbrese el respectivo oficio a dichas entidades, Consignar los dineros retenidos en la cuenta de depósitos judiciales No. 170012041800 a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Manizales, en el Banco Agrario de Colombia y para el proceso en mención dentro de los primeros CINCO (5) días de cada mes.

Por secretaría líbrese el correspondiente oficio para que la parte actora adelante las gestiones necesarias para entregarlo a la entidad requerida y aporte prueba de ello.

QUINTO: Se reconoce personería amplia y suficiente a la abogada ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ para que represente a la parte actora en los términos del poder conferido.

SEXTO: Se autoriza a los señores CAROL LIZETH PEREZ MARTINEZ, ANGELICA

JULIETH AGUDELO ROSERO, CIFUENTES JUAN FELIPE, NATHALIA ANDREA MONTENEGRO PALACIOS, KATIA DANIELA CABARCAS GAVIRIA, JHAN RONALDO MOSQUERA MONTENEGRO, para que revisen demanda y retiro de oficios; y se autoriza a la abogada ANGIE YADIRA MORILLO SANTACRUZ, LITIGANDO.COM para para revisar demanda, retirar demanda, desglose y retiro de oficios.

SEPTIMO: ADVERTIR a las partes y terceros que los memoriales que se dirijan a este proceso se deben presentar exclusivamente a través del CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES CIVIL-FAMILIA de Manizales, a través de su aplicativo web de recepción de memoriales al que podrá acceder a través de la siguiente dirección ip. Dentro de los horarios establecidos de atención al usuario (lunes a viernes de 7:30 am a 12 m y de 1:30 pm a 05:00 pm) del siguiente canal: <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado del 21-06-2021
Marcela Patricia León Herrera-Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Gerente:

BANCO AGRARIO, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAU, BBVA COLOMBIA, COLPATRIA, DAVIVIENDA, BCSC CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO BOGOTA, BANCO SUDAMERIS, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, SCOTIABANK, BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA, BANCAMIA, BANCO W, a nivel nacional

Oficio Circular No.: 715

Radicado: 17-001-40-03-002-2021-00248-00
Proceso: EJECUTIVO DE MENOR
Demandante: BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8
Demandada: ANA LUCIA ZULUAGA RINCON CC. 1´128.448.386

Asunto: *COMUNICACIÓN EMBARGO*

Para que proceda de conformidad me permito comunicarle que, mediante auto de la fecha, proferido dentro del proceso de la referencia y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 593 del Código General de proceso se decretó como medida cautelar en contra del demandado la siguiente:

...” -El embargo y retención de los dineros depositados en cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier título bancario o financiero posea la demandada ANA LUCIA ZULUAGA RINCON con CC. 1´128.448.386 en las siguientes entidades financieras: BANCO AGRARIO, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAU, BBVA COLOMBIA, COLPATRIA, DAVIVIENDA, BCSC CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO BOGOTA, BANCO SUDAMERIS, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, SCOTIABANK, BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA, BANCAMIA, BANCO W, a nivel nacional. Limitando la medida hasta en \$259´466.000 pesos mcte.

Líbrese el respectivo oficio a dichas entidades, Consignar los dineros retenidos en la cuenta de depósitos judiciales No. 170012041800 a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Manizales, en el Banco Agrario de Colombia y para el proceso en mención dentro de los primeros CINCO (5) días de cada mes.

ADVERTIR a las partes y terceros que los memoriales que se dirijan a este proceso se deben presentar exclusivamente a través del CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES CIVIL-FAMILIA de Manizales, a través de su aplicativo web de recepción de memoriales al que podrá acceder a través de la siguiente dirección ip. Dentro de los horarios establecidos de atención al usuario (lunes a viernes de 7:30 am a 12 m y de 1:30 pm a 05:00 pm) del siguiente canal: <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>.

Atentamente,

MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA

Secretaria